



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 70/2017 BIS

En Madrid, a 24 de febrero 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 9 de febrero de 2017, desestimatoria del previo recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF, de 7 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 10 de febrero de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la resolución citada en el encabezamiento, referente a la cartulina amarilla mostrada al jugador XXX, por pérdida de tiempo, durante el encuentro correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre los equipos XXX y XXX. La cartulina citada acarrea suspensión.

Segundo. - Junto al recurso el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Por resolución de fecha 10 de febrero, este Tribunal acordó no conceder la suspensión cautelar solicitada por las razones que se expusieron.

Terceco- El día 10 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 17 de febrero.

Cuarto- Seguidamente se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Con fecha 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Club recurrente, de fecha 20 de febrero, por el que desiste del recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. - Habida cuenta el escrito de desistimiento presentado por el recurrente, procede aceptarlo, teniéndole por apartado del recurso y acordando su archivo

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurrente y, en consecuencia, proceder a su archivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO